



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00527 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU-
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1107

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que corresponda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

Sería del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que se convoca cuando hay lugar al trámite de excepciones de conformidad con el artículo 443 ibídem, no obstante, el Despacho advierte que el ejecutado no contestó la demanda, por lo que resuelta inadecuado convocar a dicha audiencia inicial, razón suficiente para ordenar seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

En este contexto, de cara a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, resulta inadecuado convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, siendo lo procedente en el caso de autos, ordenar seguir adelante con la ejecución.

2. OBJETO DE LA DEMANDA EJECUTIVA

El apoderado de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU-, presenta demanda ejecutiva, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo en su contra, por la obligación contenida en el acuerdo transaccional de 28 de diciembre de 2017 suscrito por las partes y que obra en el ítem 01, pgs.

3. PRETENSIONES

Se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor CARLOS ALBERTO RIOS SUÁREZ, en los siguientes términos:

“PRIMERO: líbrese mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO RIOS SUÁREZ y a favor de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU-, y por la suma de \$5.107.597 (CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L), por concepto de la obligación de los canones de arrendamiento adeudados a favor de la EDU y contenidas en el acuerdo transaccional.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demnandada.”

4. TÍTULO EJECUTIVO

Para respaldar sus pretensiones en este medio de control, la parte ejecutante acompañó la demanda con los siguientes documentos como título ejecutivo:

- Acuerdo transaccional unidad económica informal celebrado entre la EDU y el señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ (ítem 01, pgs. 12 y ss.).

- Comunicación de la terminación del contrato de arrendamiento (ítem 01).
- Cobro del pago de las obligaciones de diciembre de 2015 a julio de 2016 (ítem 01).
- Contrato de arrendamiento celebrado entre la EDU y el señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ (ítem 01).
- Acta de inicio del contrato de arrendamiento (ítem 01).

5. ANTECEDENTES

Los hechos que fundamentan la petición son los siguientes:

“(…) PRIMERO: la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU, celebró con el departamento administrativo de planeación de Medellín, el convenio inter administrativo número 4600022016 del 3 de noviembre de 2009 por medio del cual se designó a la EDU como operador urbano del plan parcial de renovación urbana de naranjal.

SEGUNDO: dentro del componente socioeconómico del Plan parcial de renovación urbana de naranjal, se planteó un proyecto de protección social a unidades económicas, el cual a su vez desarrolló una estrategia para el alojamiento temporal de unidades económicas con vulnerabilidad alta mientras se realizaba el centro de Comercio y servicios centro de oficios naranjal.

TERCERO: dentro del polígono de intervención para la realización del proyecto plan parcial de renovación urbana de naranjal, se encontraban ubicadas las unidades económicas destinadas a la reparación, mantenimiento y servicio de vehículo liviano y pesado.

CUARTO: el parágrafo tercero del artículo 38 del decreto municipal 13 09 de 2009, estableció una serie de obligaciones especiales para el operador urbano, tales como proponer una estrategia de transición para la reubicación de las actividades definidas como usos prohibidos a la cual les permita a los dueños de las unidades económicas, preparar su plan de reubicación, independiente de la vulnerabilidad que presenten con ocasión de la ejecución del proyecto.

QUINTO: para efectos de llevar a cabo la reubicación de las unidades económicas dentro del polígono de intervención del Plan parcial el administrador del patrimonio escindido de empresas varias de Medellín ESP APEV y la empresa de desarrollo urbano EDU, celebraron un contrato de arrendamiento del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-36 73 45 y COBAMA 05170240001, ubicado en la calle 75 B número 44 B 50.

SEXTO: Que de acuerdo a lo anterior, la empresa de desarrollo urbano EDU, en cumplimiento de las obligaciones del convenio inter administrativo número 4600022016 del 3 de noviembre de 2009, frente al ejecución del proyecto plan parcial de renovación urbana de naranjal, inició un proceso de selección mediante la modalidad de contratación directa para “EL ALQUILER DE CONTENEDORES MÓVILES CON ADECUACIÓN SEGÚN DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS ESPECÍFICOS PUESTO EN EL SITIO PARA LA REUBICACIÓN DE LA DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEL PROYECTO PLAN PARCIAL NARANJAL Y ARRABAL”.

SÉPTIMO: que la solución de reubicación se realizaría de forma provisional en el lote del inmueble antes aludido, y en contenedores que se ubicarían en dicho predio, los cuales son objeto de arrendamiento transitorio a los titulares de las unidades económicas destinadas a la reparación, mantenimiento y servicio de vehículo liviano y el vehículo pesado.

OCTAVO: que de acuerdo con el censo elaborado por el centro de estudios de opinión, como herramienta de gestión necesaria para la protección de moradores, se identificó al señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ, como arrendamiento del inmueble ubicado en la dirección calle 45 a número 64 11 TALLER GURRUPELETO barrio naranjal y como beneficiarios de la política de protección a moradores.

NOVENO: que con ocasión de la identificación del señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUAREZ, como beneficiario de la política de protección a moradores, la empresa de desarrollo Urbano EDU suscribió con este el 3 de marzo de 2014, el contrato de

arrendamiento número 03 de 2014, el cual consagró en su cláusula primera el siguiente objeto:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO EL ARRENDADOR en calidad de operador urbano del Plan parcial de renovación urbana de naranjal en los polígonos Z4-R7 (sector naranjal) y Z4-CN1-12 (sector arrabal), se obliga para con el ARRENDATARIO a entregarle a título de arrendamiento el uso y goce de un local comercial en un contenedor tipo mecánica en general con la numeración 475 el cual consta de 1 a aproximada de 30 m² tipo uno a con las siguientes especificaciones: contenedor 40 pies con división de color amarillo, con las siguientes adecuaciones: eléctricas (4 tomas de 110 w, 2 tomas de 220, 1 tablero de break y 1 breaker, 4 lámparas de halógenas-cuatro tubos de lámparas, 1 switches, 6 tomas de luz) cielo falso en aluminio y placas de yeso, mesón en acero inoxidable con doble pozuelo, puertas abatibles con reja en policarbonato a la intemperie, piso forrado en madera, ubicado en la calle 75 B número 44 B 50, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-36 73 45, para, para la reubicación de la unidad económica, destinada prestar el servicio de mecánica automotriz, inyección y pintura, la cual funcionaba dentro del plan parcial de renovación urbana de naranjal en el polígono Z4R-7. El inmueble descrito, se halla dotado de los servicios públicos de aseo, alcantarillado, agua, energía eléctrica, acueducto y teléfono y consta de la siguiente infraestructura: contador de luz 13 12 0800 trifásico, medidor de agua 2013 33 60 63.

DECIMO: en virtud del contrato de arrendamiento en cuestión, se consagró en su cláusula tercera que, el valor mensual del canon de arrendamiento de local comercial en el continuador asciende a la suma de \$406.000 cuatrocientos seis mil pesos M/L, valor que se reajustaría anualmente de conformidad con lo señalado en el código de comercio.

DÉCIMO PRIMERO: dentro del contrato se estipuló como término de duración inicial nueve meses contados a partir del acta de entrega del local comercial en un contenedor, el cual, una vez vencido podría prorrogarse.

DÉCIMO SEGUNDO: en la cláusula décima del contrato se consagraron las obligaciones de las partes respecto de las obligaciones del arrendatario, se estipuló:

“CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: además de las causales establecidas en la ley, serán causales de terminación del presente contrato:

1. Vencimiento del plazo pactado.
2. Mutuo acuerdo entre las partes.
3. El incumplimiento de las consignaciones a cargo del arrendatario.
4. El incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de los demás prohibiciones establecidas en el presente contrato.
5. La variación del uso para el cual se arrienda el local comercial.
6. Realizar mejoras que no estén de acuerdo con la finalidad con la cual se ha celebrado este contrato de arrendamiento sin autorización previa y escrita del arrendador.
7. Entregar al arrendatario en subarriendo total o parcialmente el local comercial en un contenedor, objeto del presente contrato.”

DÉCIMO TERCERO: el señor Carlos Alberto Ríos Suárez, ha incumplido las obligaciones establecidas en el contrato, debido a ello, la EDU mediante oficio con fecha del 27 de julio de 2016, le realizó cobro persuasivo por mora en el pago, entre los meses de diciembre de 2015 y julio de 2016.

DÉCIMO CUARTO: la EDU en cumplimiento de las causales de terminación del contrato consagrados en la cláusula décima primera, le notificó el 29 de junio de 2017 al señor, CARLOS ALBERTO RIOS SUÁREZ el aviso de terminación del contrato de arrendamiento, cuyo vencimiento se constituía el 31 de diciembre de 2017, momento en que el arrendatario debía hacer entrega del inmueble.

DÉCIMO QUINTO: de acuerdo con la terminación del contrato número 03 del 3 de marzo de 2014, EDU, suscribió el 28 de diciembre de 2017, un acuerdo TRANSACCIONAL para el cierre de estrategia transitoria de atención en el centro de servicio todo el motor el caracol, cuyo propósito consistía en dejar constancia y

obligarse el cumplimiento de las prestaciones pendientes, resultado del contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes.

DÉCIMO QUINTO: de acuerdo con la terminación del contrato número 03 del 3 de marzo de 2014, EDU, suscribió el 28 de diciembre de 2017, un acuerdo TRANSACCIONAL para el cierre de estrategia transitoria de atención en el centro de servicio todo el motor el caracol, cuyo propósito consistía en dejar constancia y obligarse el cumplimiento de las prestaciones pendientes, resultado del contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes Pagaderos en 51 cuotas mensaje Swales cada una de 100,000 pesos, los primeros 10 días de cada mes, a partir del mes siguiente a la firma de este acuerdo, mediante consignación en el banco de occidente, a la cuenta de ahorros descrita en el acuerdo a nombre de la empresa de desarrollo Urbano Edu.

DÉCIMO SEXTO: que en dicho acuerdo, quedó constancia de la entrega a que se comprometió y que se hizo expresa y voluntariamente el arrendatario del bien inmueble mencionado, y junto con ello, la terminación del contrato de arrendamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: así mismo el arrendatario hizo un libre reconocimiento de las obligaciones que tenía pendientes con el arrendador, las cuales ascienden a \$5.107.597 (CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L), pagaderos en 51 cuotas mensuales cada una de 100 mil pesos, los primeros 10 días de cada mes, a partir del mes siguiente a la firma de este acuerdo, mediante consignación en el banco de occidente, a la cuenta de ahorros descrita en el acuerdo a nombre de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU–.

(sic)

DÉCIMO NOVENO: asimismo se estableció que cada pago será descontado de la suma total adeudada, una vez informe y envíe soporte de este, mediante comunicación escrita radicada en el centro de administración documental, dirigida a la subgerencia de gestión organizacional, dirección financiera, con las determinaciones que en el contrato se establecieron.

VIGÉSIMO: dentro del mismo acuerdo transaccional, específicamente en el numeral segundo literal D, se consagró la cláusula aceleratoria, la cual indicó que:

“CLÁUSULA ACELERATORIA: el incumplimiento de una de las cuotas pactadas en el presente acuerdo transaccional extingue el plazo debido a la mora del deudor señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUAREZ, y haz exigible de inmediato la obligación y da el derecho a la empresa de desarrollo urbano EDU para exigir mediante proceso ejecutivo el total de la deuda causada hasta la fecha del incumplimiento para satisfacer la totalidad de la obligación”

VIGÉSIMO PRIMERO: con ocasión del incumplimiento expuesto por parte del demandado a la fecha de la presentación de esta demanda el señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ, adeuda la entidad la suma de 5,107,597 pesos (CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L)”

6. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020¹, éste Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada en los siguientes términos;

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO y en contra del señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ identificado con el número de cédula 3.352.409, por el siguiente concepto:

a) La suma de \$5.107.597 (CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L) por concepto de la obligación de los cánones de arrendamiento adeudados a favor de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU y contenidos en el acuerdo transaccional celebrado entre la EDU y el señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ.”

¹ Ítem 01. Pgs. 269 y ss.

El precitado Acuerdo visible en la página 12 del ítem 01, en lo pertinente, señala:

“SEGUNDO: Reconocimiento y pago de las obligaciones pendientes.
A. La Empresa de Desarrollo Urbao –EDU-, informa al señor CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ, que las obligaciones pendientes a la fecha por concepto de pagos relacionados con arrendamiento, gastos de administración y servicios públicos domiciliarios, son las siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Cánon de arrendamiento	\$4.872.000
Pago de servicios y Administración	\$235.597
TOTAL	\$5.107.597

Para un total de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE \$5.107.597.”

El mandamiento de pago fue notificada a la parte ejecutada señor **CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ** por aviso el 5 de noviembre de 2020 (ítem 08), observándose que dentro del término concedido el ejecutado no presentó escrito de contestación.

En este sentido, los artículos 440 y 443 del C.G.P., en su orden, expresan:

“(…) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)

“(…) El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado** se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda (…).” Destacado fuera de texto.

De las normas transcritas el Despacho advierte que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las **excepciones de mérito propuestas (y que resulten procedentes a la**

luz de lo normado en el artículo 442 del CGP), practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, razón que, en tanto en el presente caso el ejecutado no propone excepciones de mérito de aquellas procedentes en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, de ahí la no necesidad de surtir lo reglado en la normativa en cita.

7. OPORTUNIDAD DE LA PROVIDENCIA

Examinada la situación que se presenta, para esta Sede Judicial es claro que se aportó título ejecutivo que acredita la obligación demandada, la persona demandada y aquí ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, la cual, dentro del término establecido en la ley, se insiste, **no ofrece contestación**, por lo tanto, la consecuencia jurídica no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; es decir, dictar orden judicial en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. La norma en comento consagra:

"(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)". Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro de la presente actuación procesal de naturaleza ejecutiva, la cual se notificará por estado y contra la cual, según la misma normatividad, **"no procede recurso alguno"**.

Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes:

8. CONSIDERACIONES

Ha dicho el Consejo de Estado respecto al proceso ejecutivo:²

"(...) Resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso (...) el artículo 422 del C.G.P. establece sobre los requisitos que debe llenar un título ejecutivo (...). Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por

² CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección B. C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Acción de tutela Rad. 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC). 4 de febrero de 2016.

simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros (...)."

9. ASPECTOS PROCESALES

Es de derecho que tratándose de ejecuciones por la existencia de un título ejecutivo, la ley, para proferir fallo, establece un trámite diferente al de los procesos ordinarios, dada precisamente la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta la onerosidad que conllevaría para las partes seguir el trámite de los procesos ordinarios; lo anterior en armonía con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y los principios de celeridad y eficiencia, en consecuencia habiéndose cumplido los presupuestos normativos, se procederá a dictar la correspondiente providencia en el presente asunto.

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar mandamiento de pago; contra esa providencia judicial el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recursos de ley, así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El Código General del Proceso (arts. 289 a 301), contempla varias modalidades de notificación, así: la personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es, el artículo 199 del CPACA modificado en lo pertinente por el 612 de la Ley 1564 de 2012³. En el presente proceso, el ejecutado fue notificado del auto de mandamiento de pago el día 5 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

Ante la falta de normatividad en el Código Contencioso Administrativo en relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta Jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del C.P.A.C.A. y, también, del artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021⁴, se han de aplicar las normas del Código General del Proceso, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Juzgado que **al no haber excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (procedentes a la luz de lo normado en el artículo 442 del CGP)**, se estima que la demanda tiene asidero legal, pues, contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, los aquí demandantes son los titulares de la acción ejecutiva y el título base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 422 y ss del Código General del Proceso, razón entonces que, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

10. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, sujeto a las siguientes reglas respecto a la presentación:

³ Disposición que fuere modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

“(...) Artículo 446 Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).”

Según la norma transcrita, una vez notificada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, las partes quedan habilitadas para presentar la correspondiente liquidación, pudiendo presentarla cualquiera de ellas, con los soportes o documentos que sean del caso. De dicha liquidación la Secretaría del Despacho, sin necesidad de auto que lo ordene, deberá dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro de este lapso puede formular objeciones a la liquidación que se le traslada, debiendo acompañar liquidación alternativa precisando los errores en que incurrió la liquidación que objeta.

Vencido el término de traslado mencionado, se ingresará el proceso al Despacho del sustanciador para pronunciamiento mediante auto referente a si aprueba o modifica la liquidación, el que será apelable solo si resuelve una objeción o modifique de oficio la respectiva cuenta.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, 365 y s.s. del Código General del Proceso, y 5 numeral 4, literal "c" del Acuerdo PSAA-16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, estableció:

“(...) Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará

mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)

Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...). Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, en concordancia con lo señalado en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 25 del Código General del Proceso, las Agencias en Derecho, serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en aplicación de lo reglado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ** de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido. Lo anterior, conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndole a las partes el término y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS al extremo ejecutado **CARLOS ALBERTO RÍOS SUÁREZ**. Por Secretaría del Despacho tásense. A tales efectos, inclúyanse en la tasación que se efectúe, la suma a las agencias en derecho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **por estado**, contra la cual no procede recurso alguno a voces del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN CAMILO CORREA GALLO** portador de la TP 242.573 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la

Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-, conforme poder visible en el ítem 07 del expediente electrónico⁵.

SEXTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de HOY 8 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME OROZCO GÓMEZ Secretario

AR

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EvBWLXGmV9JLotVvhNtwT8QBmBOgJjFyHxiXj1UNkp4zUQ?e=bJ6qVI

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f3c78697ab33043d6b4c9306320bfc0a33f3885b3abad27e2640dd8db36b0a
Documento generado en 07/10/2021 09:06:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se deja constancia que una vez consultado el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado no reporta antecedentes disciplinarios (certificado 676271)